

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas.	3	Id. fuera	4
Trimestre id.	8'25		11'25
Seis id.	16'50		22'50
Un año.	33		45

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Jefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de la Gobernacion.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Baza y Huerca-Overa; sirviendo á Caniles, Seron, Tijola, Arguna, Purchena, Olula del Rio, Fines, Cantoria, Albox y Arboleas.

1.º El contratista se obliga á conducir diariamente en carruaje de ida y vuelta desde Baza á Huerca-Overa toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 97 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en catorce horas, sin contar el tiempo que se invierte en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por la misma según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de mollas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Almería.

Los carruajes tendrán almacen capaz para conducir la correspon-

dencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevaré.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será también de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las Administraciones principales de Correos de Almería ó Granada.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del contrato á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se em-

pezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuere necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en mas ó en ménos.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, sin lo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple

se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes.

En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio en la «Gaceta», cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines oficiales» de las provincias de Granada y Almería y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultaneamente ante los Gobernadores civiles y Alcaldes de Baza y Huerca-Overa, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 20 de Enero, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 7 925 pesetas anuales.

21. Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 793 pesetas, en metálico, ó bien en efectos de la Denda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de la provincia para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, según lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste «su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita»

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruage desde Baza á Huerval-Overa y viceversa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma)»

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 15 de Diciembre de 1880.
—El Director general, G. Cruza da.

EXPOSICION.

Señor: La ley de 23 de Julio de 1878, que autoriza la construcción de un edificio destinado á presidio de separacion individual, es la más importante de las disposiciones encaminadas á llevar á la práctica un nuevo sistema penitenciario en armonía con los adelantos de la ciencia.

El abandono sucesivo de los presidios de Toledo, Coruña y Sevilla, á causa de la inminente ruina en que se hallaban, ha hecho por otra parte urgentísimo el cumplimiento de la ley de 23 de Julio de 1878. De los reconocimientos practicados aparece la Isla Cabrera, provincia de las Baleares, como el sitio más á propósito para llevar á cabo la construcción del edificio que se proyecta, en el que podrian reunirse todos los penados que sufren la cadena perpétua.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y consultada la ley de Expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 27 de Diciembre de 1880 — Señor: A L. R. P. de V. M., Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros; visto el art 3.º del tit. 1.º de la ley de Expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879;

Vengo en declarar de utilidad pública todo el terreno que comprende la Isla Cabrera, provincia de las Baleares, en cuyo punto ha de construirse un edificio destinado á presidio de separacion individual, en cumplimiento de la ley de 23 de Julio de 1878.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos ochenta. Alfonso. —El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por José Pont Lloses, pidiendo indulto de la pena de dos años, cuatro meses y un día de prision correccional que la Audiencia de Barcelona le impuso en causa por delito de atentado contra la Autoridad:

Resultando que detenidos por la Guardia civil dos muchachos, hijo y sobrino respectivamente del reo, en la inteligencia ésta de que los habia maltratado, increpó en términos un tanto inconvenientes á los Guardias, y como el Alcalde, allí presente, le mandase salir y desobedeciera, le dió un empujon para hacerle marchar, y entónces el Pont se arrojó sobre la Autoridad, cogiéndola por el cuello, cuyo hecho dió lugar á la formación de causa é imposición de la pena cuyo indulto se pide:

Considerando que, segun de las circunstancias que concurrieron en el hecho penado se deduce, el reo delinquiró en un momento de exaltacion, que siempre ha observado una conducta irreprochable, tiene satisfechas todas las responsabilidades pecuniarias y lleva cumplida más de la mitad de su condena:

Tiendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á José Pont Lloses del resto de la pena de dos años, cuatro meses y un día de prision correccional que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta. — Alfonso. —El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Jerónimo Andrino Jimenez y Fermin Diaz, pidiendo indulto de la pena de un año de prision correccional que la Audiencia de esta Corte les impuso en causa por el delito de falso testimonio en favor de un procesado:

Considerando que los recurrentes observaron buena conducta ántes de delinquir, han dado despues pruebas de arrepentimiento, llevan cumplidas más de cinco sextas partes de su condena, y que el reo á quien con sus declaraciones quisieron favorecer fué al fin penado:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Jerónimo Andrino Jimenez y Fermin Diaz del resto de la pena de un año de prision correccional que les fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta. — Alfonso. —El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Ignacio Bailon Fernandez, pidiendo que se indulte á su hijo Vicente Bailon Sanchez de la pena de tres años de prision correccional que la Audiencia de esta Corte le impuso en causa por el delito de atentado contra la Autoridad:

Considerando que el reo observó buena conducta antes de delinquir, ha dado despues pruebas de arrepentimiento, sufrió trece meses de prision preventiva, y lleva cumplida más de la mitad de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar el resto de la pena de tres años de prision correccional impuesta á Vicente Bailon Sanchez en la causa de que va hecho mérito, por la de igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos ochenta. — Alfonso. —El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

Ministerio de la Guerra.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Intendente militar de la isla de Cuba al que lo es de Ejército, Don José Morales y Ayala, que en la actualidad desempeña la Intendencia militar del distrito de Andalucía.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos ochenta. — Alfonso. —El Ministro de la Guerra, José Ignacio de Echavarría.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicacion en que esa Direccion general da cuenta de que ocupada su Contaduría en las operaciones de formalizacion de valores admitidos en préstamos al Tesoro, y examinando los pertenecientes á depósitos de la duodécima subasta trimestral, ha advertido que varias facturas del 3 por 100 interior se hallan adulteradas y contienen cifras muy superiores á las verdaderas que resultan de las mitades originales existentes para su comprobacion en dicha dependencia; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver:

Primero. Que se dé el más activo impulso á la formalizacion de todos los resguardos de subastas, facturas y demás valores de la Deuda pública, recibidos del Tesoro por operaciones, giros y remesas, admitidos en la suscripcion voluntaria al empréstito forzoso de 175 millones de pesetas, aplicados á su pago en Madrid y en las provincias, satisfechos por el Banco Nacional Ultramarino de Lisboa ó procedentes de cualquier otro origen, destinando de acuerdo la Direccion y la Intervencion general de la Administracion del Estado á este interesante servicio el personal y las horas extraordinarias que exija, hasta obtener su terminacion en el plazo más breve.

Segundo. Que la Direccion general de la Deuda ponga el hecho en conocimiento de los Tribunales de justicia, y con el fin de auxiliar su accion, interrogue á las personas que presentaron en operaciones con el Tesoro público resguardos de subastas procedentes de valores alterados sobre su adquisicion; y justificada ésta, continúe la investigacion de cedente en cedente hasta hallar indicios de delincuencia, que comunicará al Juzgado á medida que los descubra; y al propio tiempo que los utilice en el expediente administrativo que ha de formar en cumplimiento de la prevencion 5.ª

Tercero. Que proceda la misma Direccion general, á medida que vaya reconociendo y liquidando responsabilidades por diferencias entre el valor legítimo y el falso importe de los valores admitidos en subastas, á exigir sin dilacion el reintegro correspondiente ó los particulares, y en su caso á los Agentes de Cambio y Bolsa que presentaron los resguardos representativos de aquellos valores en el Tesoro público y obtuvieron su admision en préstamos.

Cuarto. Que en el caso de no obtener, como debe esperarse, la devolucion voluntaria, se proceda por la via de apremio contra la fianza de los Agentes y contra los bienes de los deudores, certificando al efecto la Contaduría general de la Deuda la causa y la cuantía de los descubiertos.

Quinto. Que tambien por la Direccion general de la Deuda, interin el Tribunal de Cuentas del Reino no acuerde otra cosa, se instruya el expediente administrativo de reintegro, bajo la ins-

peccion y vigilancia de dicho Tribunal, con sujecion á su ley orgánica y á su reglamento.

Sexto. Que el hecho y las determinaciones adoptadas se comuniquen inmediatamente á la Comision de las Córtes, Inspector de la Deuda pública, y á la Junta creada por Real decreto de 10 de Agosto del año actual para estudiar y proponer reformas en la organizacion y en los procedimientos de la Direccion general de la Deuda pública.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 4 de Diciembre de 1880.
—Cos Gayon.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de lo manifestado en 4 de Setiembre último por el Rector de la Universidad Central:

Considerando que el Real decreto de 22 de Agosto de 1877, al declarar honorífico y gratuito el cargo de Juez de los Tribunales de oposicion á cátedras, y obligatorio para los Catedráticos de los establecimientos públicos en que aquellos se constituyan, y determinar que los Jefes de los en que se celebren las oposiciones provean de lo necesario á los Tribunales, pongan á su disposicion los empleados y dependientes que hiciesen falta, y paguen, con cargo al material de los mismos, los gastos de escritorio y alumbrado, únicos de abono, se fundó en el supuesto de que los ejercicios de oposicion para la provision de toda clase de cátedras habian de celebrarse en el establecimiento á que correspondiera la vacante:

Considerando que las oposiciones para la provision de las cátedras de número de todas las Universidades é Institutos de segunda enseñanza del Reino se celebran en la Universidad Central, y que en los establecimientos á que pertenece la vacante sólo tienen lugar los ejercicios necesarios para la provision de las plazas de Auxiliares, Profesores clínicos, Ayudantes de clases prácticas, alumnos internos de las Facultades de Medicina y otras semejantes:

Considerando que no sería justo satisfacer con cargo al material ordinario de la Universidad Central los gastos de los Tribunales de oposicion á cátedras de número; que tampoco lo sería gravarlos con el importe del material científico, necesario para los ejercicios prácticos que algunas de las oposiciones exigen, y que si no es conveniente distraer de su trabajo en horas ordinarias á los empleados y dependientes de la propia Universidad, sería poco equitativo exigirles la prestacion de servicios en otras extraordinarias sin asignarles una pequeña compensacion:

Considerando que para salvar estos inconvenientes se acordó consignar en el cap. 16, art. 5.º, del presupuesto de 1878-79 la cantidad de 3000 pesetas, destinadas á su-

fragar los gastos de oposicion á cátedras, pero sin determinar cuales habian de ser los que se abonasen con cargo á dicha partida:

Considerando que esta determinacion no puede demorarse por más tiempo, y que cuando los ejercicios para la provision de cátedras se celebren en el establecimiento á que corresponda la vacante, ni el exceso de trabajo impuesto á sus empleados y dependientes ha de ser tan considerable que entorpezca el de sus respectivos cargos y exija una gratificacion especial, ni el recargo de su material ordinario con los gastos de escritorio y alumbrado de los Tribunales ha de ser causa de que se desatiendan sus habituales necesidades;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª La cantidad consignada ó que se consigne en los presupuestos generales del Estado para los gastos de oposiciones á cátedras, se aplicará exclusivamente al pago de los que ocasionen las de provision de las de número de las Universidades é Institutos de segunda enseñanza del Reino, cuyos Tribunales celebren sus actos en la Universidad Central.

2.ª Se consideran de abono, para los efectos de la disposicion anterior: los gastos de escritorio; los de calefaccion y alumbrado; los del material científico que exijan los ejercicios prácticos en los casos en que deban hacerse; los de alquiler de camas que hayan de suministrarse á los opositores mientras permanezcan incomunicados; los de lavado de ropas de cama y de limpieza y aseo; y finalmente, los de azucarillos para Jueces y opositores.

3.ª Se abonarán 2 pesetas por sesion que produzca acta al escribiente designado por el Rector para extender las citaciones, actas y comunicaciones de cada Tribunal, y una tambien por sesion al dependiente puesto á sus órdenes.

4.ª Para los gastos de oposicion á plazas de Auxiliares. Profesores clínicos, Ayudantes de clases prácticas, alumnos internos de las Facultades de Medicina y demás, cuyos ejercicios tengan lugar en el establecimiento á que pertenece la vacante, regirán los artículos 3.º y 4.º de Real decreto de 22 de Agosto de 1877.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 15 de Diciembre de 1880. —Lasala.

Ministerio de Estado.

Direccion de Comercio y Consulados.

Pliego de condiciones para ceder por concurso el derecho de exportar 4000 reses vacunas del imperio de Marruecos á España, islas adyacentes y Canarias, previo pago de los derechos respectivos de exportacion é importacion.

Presentada en este Ministerio una proposicion por D. Francisco Torras y Riera, contratista del correo marítimo entre Tarifa y

Tánger, para mejorar su costo por el tiempo que resta hasta terminacion de la misma, con las siguientes condiciones:

1.º El servicio postal diario entre Tánger y Tarifa, que debe hacer con buque de vela ó de vapor, lo hará alternando diariamente con buque de vela y de vapor.

2.º Establecerá un viaje semanal y fijo por buques de vapor españoles, salvo fuerza mayor de malos tiempos, entre Tánger y Cádiz y viceversa.

3.º Establecerá otro viaje semanal y fijo, salvo siempre los casos de fuerza mayor, entre Tánger y Málaga y viceversa.

4.º Conducirá gratis á Ceuta la consignacion mensual que la intervencion de Marruecos le envia.

5.º Todos sus buques trasportarán gratuitamente el pasaje oficial y el de correos.

6.º Por todas las mejoras antedichas solicita que, desde su planteamiento, el Gobierno español le conceda la facultad de exportar las 4000 reses vacunas que, además de las 2000 destinadas á Ceuta, ha concedido el Gobierno del Sultan que se exporten de aquel Imperio con destino á puertos de España, como se viene concediendo sin compensacion á los españoles que lo solicitan; y debiendo el señor Torras pagar los correspondientes derechos de exportacion en Marruecos y de importacion en España.

Esta concesion se limita á las mencionadas 4000 reses, y no será extensiva á nuevos permisos que en lo sucesivo pueda conceder el Sultan al Gobierno español ó á particulares; por lo que, si durante esta contrata, llegase á ser libre la exportacion de reses en Marruecos, no podrá por ello el contratista pedir indemnizacion de ningun género, como tampoco si se nos negase en lo sucesivo esta exportacion.

Y teniendo en cuenta que, si bien esta proposicion aparece desde luego ventajosa para el servicio público, puede presentarse otra que lo sea más, se cita y llama á concurso por el término de un mes, desde la publicacion de este pliego en la «Gaceta de Madrid,» á todos los que pretendan mejorar las preinsertas condiciones, independientemente del servicio de correos entre Tarifa y Tánger, que en todo caso continuará á cargo del señor Torras por el tiempo que lo tiene contratado.

La mejora versará sobre viaje diario en buque de vapor entre Tánger y Tarifa y aumento de número de viajes fijos y periódicos en dias y horas señalados, en buques de vapor españoles, entre los puertos más importantes de la Península, islas adyacentes y Canarias y los puertos de Marruecos; entendiéndose admitida por los postores la condicion 6.ª de la proposicion del Sr. Torras.

Las proposiciones se dirigirán á esta Direccion, y oido el Ministerio de la Gobernacion, se adjudicará la concesion en Consejo de Ministros.

Madrid 24 de Diciembre de 1880.
—El Director, el Vizconde de Campo Grande.

ANUNCIOS.

RETRATOS DE S. M. EL REY, pintados al óleo, 80 centímetros de alto por 65 de ancho. De medio cuerpo, con un buen marco dorado y cajón para remitirlos.

Precio, 100 pesetas.

Los Ayuntamientos que los deseen dirijan el pedido con el importe, á las oficinas de «El Cascabel», donde se reciben encargos de retratos de más ó menos precio y de diferentes dimensiones.

Porte á cargo del consignatario.

EL CASCABEL.

Periódico literario, moral, ilustrado, con dibujos iluminados á la inglesa.

Un año 5 pesetas.

Director propietario, M. Jorrito Paniagua, Abogado.—Oficinas, Madrid, Mayor, 14.

ANUNCIO.

Hasta el día 31 del presente mes de Diciembre se admiten proposiciones para el arriendo de los cortijos que á continuación se expresan, pertenecientes á la testamentaria del Excmo Sr. Duque de Medinaceli.

El cortijo Calamorro del Cambron, término de Montalvan, compuesto de 389 fanegas de tierra de total cabida, de ellas 67 fanegas término de Santaella.

El cortijo del Medio, término de Montalvan, de cabida total de 334 fanegas 6 celemines de tierra.

El cortijo Primer sobrante, término de Montalvan, que consta de 36 fanegas de tierra de total cabida.

El cortijo Segundo sobrante, en dicho término de Montalvan, con cabida total de 56 fanegas de tierra.

El cortijo Fuente Felipa, término de Santaella, compuesto de 590 fanegas de tierra de total cabida.

El cortijo primera mitad de Duernas, término de la ciudad de Córdoba, compuesto de 714 fanegas y 9 celemines de total cabida.

Las personas que deseen interesarse en dichos arriendos, pueden presentar sus proposiciones hasta las doce de dicho día, en esta Administración donde encontrarán de manifiesto el pliego de condiciones.

Montilla 2 de Diciembre de 1880.
= Gaspar Gomez.

EDICION ECONOMICA Y COMPLETA.

Códigos españoles antiguos y modernos con las últimas reformas publicadas bajo la dirección del Ilmo. Sr. D. Juan Valero de Tornos Abogado de Beneficencia de la provincia de Madrid, de la Junta de reforma penitenciaria, Jefe superior de Administración civil, etc., etc., con la colaboración de varios letrados del ilustre colegio de Madrid.

25 tomos.—una peseta el tomo.
Prospecto.

Han sido tantos y tan diversos los elementos que han contribuido á formar la historia y la civilización de nuestra patria, que no debemos zozobrar de que nuestra legislación sea tan uniforme y variada

Elementos romanos con las Partidas, indígenas con el Fuero Real, góticos con el Fuero Juzgo, forales con el sinúmero de privilegios y cartas pueblas que con facilidad de ban los reyes á sus villas y ciudades, todos ellos han venido formando nuestra legislación y todos ellos rigen en más ó menos vigor en la actualidad. Y se explica este fenómeno, considerando que el derecho civil refiere al elemento privado del hombre, á sus costumbres como individuo, y todo lo que se roza é incumbe á este elemento particular, aturado de los pueblos, está encargado en ellos, constituye su vida de tal modo, que con dificultad abandonan un derecho civil por otro: de aquí la diversidad de Códigos en nuestra legislación, por la dificultad con que cada uno de ellos tropezaba para derogar el anterior.

Infinidad de trabajos y tentativas se han emprendido para unificar nuestra legislación: trabajo inútil, porque no se ha conseguido nada: todos los Códigos, desde las últimas leyes y la Novísima Recopilación hasta el Fuero Juzgo, rigen hoy y son de aplicación continua en los Tribunales de Justicia.

Dado este antecedente, no creemos necesario encarecer la importancia de la presente obra, que por su naturaleza misma es de aquellas cuya necesidad y ventajas se presentan claras, mejor dicho, se imponen á todos los ojos en legislación: á todos los es útil é indispensable tener las leyes de su patria: á sus jurisperitos, por su misma profesión; á todos los ciudadanos, porque la ignorancia de la ley no pueda alegándose ellos de recoger los tomos de Madrid.

Varias han sido, por esta razón las ediciones que se han hecho de los Códigos, pero que por su excesivo coste no están al alcance de todas las fortunas, ni por su desmedido volumen, á causa de su lujo de la edición, son de fácil manejo y no se pueden llevar á los Tribunales, para leer, en los informes orales, las citas de las leyes que á nuestro derecho convienen. Estos inconvenientes y necesidades que hemos sentido en nuestra práctica, nos han hecho concebir el pensamiento de remediarlos para siempre, y creemos haberlo conseguido. Nuestra colección tiene un precio fabulosamente barato: nadie habrá que no pueda dar una peseta por un tomo de los Códigos, y su tamaño facilita el poder llevarlos en la mano ó en el bolsillo. Además publicaremos también, coleccionados, las leyes modernas con sus reformas, que andan esparcidas y diseminadas en diversos volúmenes de distintos tamaños é impresiones.

Al frente de cada Código presentaremos un resaca histórica del mismo, hecha por uno de nuestros distinguidos compañeros, y á la cabeza de las leyes modernas daremos también la exposición de motivos que siempre las acompaña y algunos comentarios sobre las mismas leyes, obra de eminentes juristas.

No se nos oculta la importancia de la empresa que acometemos y la inferioridad de nuestras fuerzas: conocemos la indiferencia de nuestro país en cuestión de obras científicas, pero tenemos fe en el auxilio que han de prestarnos nuestros compañeros de toda España, á quienes nos entregamos confiados en que nos han de prestar su ayuda en una obra que por su interés acometemos y que ha de eduardar en bien de todos.

Madrid, 1878.

Condiciones de la publicación.

La obra constará de 25 tomos de

100 paginas, en 8.º, buen papel excelente y clarísima impresión.

El precio de cada tomo será de una peseta en toda España.—Se publicarán dos tomos cada mes, uno de leyes antiguas y otro de leyes modernas.

No se sirve ningún tomo que no se pague adelantado.

Los que quieran abonar el importe de toda la publicación tendrá una rebaja de seis pesetas, adquiriendo toda la obra por setenta y cinco reales.

A los librereros se les hará una rebaja de 40 por 100, tomando desde 50 ejemplares para arriba, y encargarse en juicio como excusa válida para evitar el cumplimiento de una obligación ó el castigo de una infracción legal.

Se suscribe en Madrid, Serrano 68, á donde se dirigirán los pedidos la correspondencia, con sobre al administrador de la obra y en todas las librerías.

AVISO.

á los Sres. Alcaldes Presidente de la Juntas Municipales e Amillaramienta to de esta Provincia.

Don Manuel Navarro y Garcia Procurador del Colegio de esta ciudad y apoderado de varios Ayuntamientos de la Provincia, que vive en la Plazuela de Gerónimo Paez número 10, ha sido nombrado representante en esta Capital del Centro General establecido en Madrid, San Bartolomé 4 Principal, bajo la dirección de los Sres. D. José María Muñoz, y D. Carlos Gomez Samper, que entiendo en la formación de Registros de fincas rústicas, urbanas y de ganadería y confección de los nuevos amillaramientos. Lo que tiene el honor de participar á los Sres. Alcaldes que deseen utilizar los servicios de dicho Centro, para que valiéndose de su conducto les sea más fácil su inteligencia con aquél.

Advierte también á las Juntas Municipales, que la Empresa se encarga sin mas retribución que las establecidas en sus circulares de gestionar y activar la resolución en el Ministerio de Hacienda de los recursos de apelación que puedan producirse con arreglo al artículo 74 del Reglamento.

Las Consultas á que dicha Empresa se refiere en sus circulares son de la incumbencia exclusiva del Centro General resolverlas y á el deberán dirigirse las comunicaciones.

PESAS Y MEDIDAS LEGALES.

Se han recibido directamente de ábrica en la Librería del «Diario.»

A la Guardia civil.

Requisitorias, recibos de haberes y depósitos, se hallan de venta en la Imprenta, librería, y litografía del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando número 31 y Letrados 13.

Beneficencia

Presupuestos, liquidaciones, relaciones, cuentas generales y mensuales carpetas, etc. para los establecimientos de Beneficencia. Se encuentran en la Imprenta del «Diario de Córdoba,» Letrados 16 y 18 y San Fernando núm. 31.

Listas de revista, distribuciones, ajustes, papeletas de rancho y listas de embarque. Se venden en los despachos del «Diario de Córdoba,» Letrados 16 y 18 y San Fernando 34.

Facturas de cupones con arreglo al último modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico San Fernando 4 y Letrados 13.

GUIA

de los Jueces municipales en materia criminal por

D. Vicente Viciés y Perero,
Juez de primera instancia.

Esta obra se vende en Barba de Coto, núm. 13, al precio de 8 rs.

Los pedidos pueden dirigirse á D. Gabriel Pueyo, acompañado su importe en libranzas ó sellos.

A los Secretarios de ayuntamiento.

Repartimiento y Matricula

Los pliegos-estados para la formación de la Matricula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 31.

Imprenta del Diario de Córdoba